



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0652/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alberto Báez Pinales contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01245, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01245, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto Báez Pinales contra la Sentencia núm. 0028-2018-SSEN-099, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el uno (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El dispositivo de la referida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01245 reza de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por José Alberto Báez Pinales, contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-099, de fecha 1° de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SERGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La indicada Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01245 fue notificada al entonces recurrente en casación, señor José Alberto Báez Pinales. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 264/2022, instrumentado por la ministerial Yajaira Pérez Matos¹ el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

¹ Alguacil de estrados de la Unidad de Citación, Notificaciones y Comunicaciones de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No consta notificación de la aludida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01245 a la parte recurrida, sociedad comercial Bepensa Dominicana, S. A.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01245 fue interpuesto por el aludido recurrente en revisión constitucional, señor José Alberto Báez Pinales, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido a esta sede constitucional el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea que la impugnada Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01245 violó en su perjuicio sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (art. 69 constitucional).

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, sociedad comercial Bepensa Dominicana, S. A., mediante el Acto núm. 85/2022, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda² el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

² Alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2022-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alberto Báez Pinales contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01245, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 2020, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 16 de septiembre de 2020, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser notificado a la parte recurrida el 21 de septiembre de 2020, mediante acto núm. 318/2020, instrumentado por Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporte al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días consagrado en el precitado artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala, de oficio, declare la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor José Alberto Báez Pinales solicita el pronunciamiento de la nulidad de la recurrida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01245 y, en consecuencia, disponer que la Suprema Corte de Justicia conozca los fundamentos de su recurso de casación contra la Sentencia Laboral núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0028-2018-SS-099 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el uno (1) de septiembre de dos mil veinte (2020). Para el logro de este objetivo, el recurrente en revisión expone esencialmente los siguientes argumentos:

Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró de oficio caduco el recurso de casación en contra de la Sentencia Laboral No. 0028-2018-SS-099, del 1 de septiembre del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sustentando que dicho recurso no cumplía con el plazo establecido en el artículo 643 del código de trabajo y artículo 7 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de Casación.

Que el artículo 643 de código de trabajo establece lo siguiente "En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente", es decir que el legislador en su momento no impuso ninguna penalidad al vencimiento dicho plazo, sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia invoca que "ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que si aplicamos lo que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio", es decir que el plazo de la caducidad que debió aplicar la Suprema Corte Justicia es plazo de los 30 días y no el de 5 días como así estableció en la sentencia que hoy se solicita revisión, por haberse violentado el debido proceso y una tutela judicial efectiva.

Que la especie, resulta fácil comprobar que nos encontramos ante una contradicción entre la valoración de pruebas, la motivación y el dispositivo de la sentencia.

Que por otro lado, igual los tribunales de primer grado y segundo grado cometieron un error grosero, ya que un sus sentencias establecieron que el trabajador tenía laboro por un periodo de 7 días, donde en realidad tenía una antigüedad 4 años y 7 días, no obstante que se depositó en la corte que a-quo una Copia certificada de la Planilla de personal fijo DGT3 de BEPENSA DOMINICANA, S.A., correspondiente al periodo 2019 donde figura el trabajador JOSE ALBERTO BAEZ PINALES y donde se estableció que el trabajador ingreso a trabajar el 20 de septiembre del 20016, sin embargo el tribunal a-quo no tomo en consideración dicho documentos aportados para que se realice un correcta aplicación del derecho.

Que la desnaturalización de los hechos como la falta de ponderación correcta de estas pruebas, es una violación a la ley que cambio la suerte del proceso y además violento el debido proceso del recurrente, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber rechazado el recurso y confirmado la sentencia de primer grado. SE TRATA DE UNA VIOLACIÓN FATAL AL CÓDIGO DEL TRABAJO, IA CONSTITUCIÓN, QUE JUSTIFICA QUE SE JUEZGUE NUEVAMENTE.

Que se considera que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos.

Que la Corte que a quo en la audiencia de fecha 22 de julio del 2020 le pregunto a las partes, si daban su consentimiento o aceptación para que el proceso sea instruido. y conocido de manera virtual, de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la resolución 007-2020 que estableció lo siguiente: "El servicio judicial en la virtualidad es facultativo para las partes, quienes deberán comunicar por los canales instituidos por la ley o por el Consejo del Poder Judicial en su ausencia, aceptación o su negativa a someterse al proceso de forma virtual. Se trata de una aceptación informada y, por tanto, se requerirá la asistencia de abogado en todos los casos en los que la ley lo requiera. Al suscribir el documento de aceptación de términos Y condiciones de uso de la plataforma digital, las partes consienten en someterse al servicio judicial virtual en toda su extensión Y. toda solicitud que promuevan se tramitará y sustanciará de forma virtual sin que puedan retornar en el futuro a la modalidad presencial en el mismo caso, sin perjuicio de lo indicado en el literal c) de este apartado. La negativa de una de las partes, a someterse al servicio judicial virtual impide que el proceso sea conocido y sustanciado de forma virtual.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que es evidente que la corte que a-quo violento el numeral 4 y 10 del artículo 69 de nuestra constitución, al haber conocido dicha audiencia de manera virtual, no obstante que una de las partes no estuvo de acuerdo a que se conociera en esa modalidad.

Que conforme a lo anterior quedo evidenciado que el tribunal a-quo vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva de la recurrente al decidir como lo hizo. Se puede constatar, por igual, que el resultado no fue justo ni equitativo ni se corresponde con el derecho aplicado.

Que conforme a todo lo anterior planteado se configura en este recurso de revisión lo sustentado en el numeral 2 y 3 del artículo 33 de la Ley núm. 137-11, cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente del recurso de revisión que nos ocupa no consta depósito del escrito de defensa de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, S. A., a pesar de haberle sido debidamente notificada la instancia relativa al mismo. Dicha actuación procesal fue realizada mediante el Acto núm. 85/2022 instrumentado por el referido ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01245, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Fotocopia de la instancia que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor José Alberto Báez Pinales contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01245, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Fotocopia del Acto núm. 318/2020, instrumentado por el mencionado ministerial Domingo Osvaldo Ortega el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), que contiene la notificación de sentencia y recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto Báez Pinales.
4. Fotocopia de la Sentencia núm. 028-2018-SSEN-099, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veinte (2020), en ocasión al recurso de apelación interpuesto por el señor José Alberto Báez Pinales.
5. Fotocopia de la Sentencia núm. 0054-2020-SSEN-00048, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), con ocasión de la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuesta por el señor José Alberto Báez Pinales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Fotocopia de la instancia que contiene el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor José Alberto Báez Pinales contra la Sentencia núm. 0054-2020-SSEN-00048, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

7. Fotocopia de la Certificación núm. DGT-CP-699-2019, emitida por el Departamento de Registro y Control de Acciones Laborales del Ministerio de Trabajo el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a un recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto Báez Pinales contra la Sentencia núm. 028-2020-SSEN-099, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el uno (1) de septiembre de dos mil veinte (2020). Apoderada de dicho recurso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su caducidad mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01245, dictada el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), estimando que la parte recurrente incumplió el plazo de notificación de dicho recurso prescrito en los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo. En desacuerdo con el referido fallo, el señor José Alberto Báez Pinales sometió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como de los arts. 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Antes de analizar concretamente el problema relativo a la admisibilidad del presente recurso de revisión, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una respecto a la admisibilidad del recurso, y la otra (en caso de que resulte admisible), con relación al fondo. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre, este colegiado dictaminó que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, en este género de proceso solo debía expedirse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Atendida la cuestión anterior, procederemos a valorar la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, para determinar su admisibilidad resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia concerniente al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de este plazo, estimado como *franco y calendario*,³ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del indicado plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.⁴

9.3. En la especie consta prueba de que al señor José Alberto Báez Pinales le fue notificado el texto íntegro de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01245, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 264/2022, instrumentado por la referida ministerial Yajaira Pérez Matos el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A su vez, la instancia que contiene dicho recurso fue depositada por dicho recurrente el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022); razón por la cual se impone concluir que su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.⁵

9.4. Procede, asimismo, examinar los demás requisitos de admisibilidad previstos tanto en la Carta Sustantiva, como en la Ley núm. 137-11. Tal como se ha expuesto, el caso se contrae a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alberto Báez Pinales contra la mencionada Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01245. Al tratarse de una decisión con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, emitida con posterioridad a la fecha de proclamación de la Ley Fundamental de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), este colegiado estima satisfecho el requisito previsto tanto en su artículo 277, como en el art. 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11.

³ Véase la Sentencia TC/0143/15.

⁴ Véanse las Sentencias TC/0122/15, de nueve (9) de junio, TC/0224/16, de veinte (20) de junio, y TC/0109/17, de quince (15) de mayo, entre otras decisiones.

⁵ En este sentido, véanse las Sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Por otro lado, de acuerdo con el aludido art. 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11, a este colegiado solo le incumbe las revisiones de decisiones jurisdiccionales en los casos siguientes: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, sentencia u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.* En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha comprobado que el recurrente invoca la tercera causal de la indicada disposición normativa, la cual concierne a la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

9.6. De acuerdo con el precitado art. 53.3, el recurso de revisión exige además la verificación de los siguientes tres requisitos adicionales:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. Respetando el criterio establecido por la sentencia unificadora TC/0123/18, el requisito previsto en el art. 53.3.a) resulta satisfecho, ya que la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocada por el recurrente tiene lugar a partir de la emisión de la impugnada Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01245; decisión que fue rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de casación por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caducidad, lo cual, según el recurrente, constituye una violación a sus derechos fundamentales. Por tanto, la parte recurrente no podía invocar previamente la alegada conculcación de derechos fundamentales.

9.8. La exigencia formulada por el literal b) del indicado artículo 53.3 resulta igualmente satisfecha, pues la presunta vulneración a los derechos invocada por el recurrente se produce por efecto de la Sentencia núm. 033-2021-SS-01245 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por este motivo no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar las alegadas violaciones, tal como lo precisó esta sede constitucional mediante los múltiples precedentes *supra* referidos.

9.9. Ahora bien, de acuerdo con el literal c) del aludido art. 53.3, se requiere además que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por el recurrente resulten imputables, *de manera inmediata y directa*, a una acción u omisión al órgano jurisdiccional que expidió la decisión. Para el presente caso, el Tribunal Constitucional estima la inexistencia de conculcaciones imputables a la acción u omisión de un órgano jurisdiccional, en vista de que a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (habiendo inadmitido el recurso de casación aplicando las disposiciones legales pertinentes) no le son atribuibles las presuntas violaciones alegadas por el indicado recurrente en revisión.

9.10. Al evaluar el cumplimiento del requisito de admisibilidad prescrito por el indicado art. 53.3.c, este colegiado ha considerado que la correcta aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional introdujo este criterio por vez primera en su Sentencia TC/0057/12 de veintiséis (26) de octubre, en la cual estableció lo siguiente: *La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.⁶

9.11. En la especie se observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (órgano jurisdiccional del cual proviene el fallo hoy recurrido en revisión) inadmitió por caducidad el recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto Báez Pinales, con base en lo dispuesto por el art. 643 del Código de Trabajo⁷ y el art. 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.⁸ Estas disposiciones exigen, como condición de admisibilidad, que el recurso de casación sea notificado a la contraparte en un plazo no mayor de cinco días después de haberse presentado dicho recurso ante la secretaria de la corte que dictó la decisión recurrida. Al tenor de las precitadas disposiciones legales, la indicada alta corte precisó lo siguiente:

*del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 2020, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 16 de septiembre de 2020, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que, al ser notificado a la parte recurrida el 21 de septiembre de 2020, mediante acto núm. 318/2020, instrumentado por Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporte al expediente, **evidencia que***

⁶ Este criterio ha sido reiterado, entre otros fallos, en TC/0039/15, TC/0047/16, TC/0071/16 y TC/0508/16.

⁷ “Art. 643.- En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”.

⁸ “Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días consagrado en el precitado artículo 643 del Código de Trabajo. (...) Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala, de oficio, declare la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

9.12. Ciertamente, la especie de lo que trata es de que en la sentencia objeto de revisión, el tribunal se limitó a constatar la caducidad de un recurso, es decir, a verificar el agotamiento de un plazo. En este contexto, como ha establecido el Tribunal Constitucional en casos análogos al que nos ocupa⁹ estamos en presencia de un escenario en el cual no se suscita una discusión sobre la violación a derechos fundamentales y, menos aún, puede plantearse la posibilidad de violación de los mismos.

9.13. Con base en la argumentación anteriormente expuesta procede, en consecuencia, pronunciar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alberto Báez Pinales contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01245 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de revisión en el presente caso. Este criterio su sustenta, según se ha indicado, en que dicho recurso no satisface el requisito exigido por el requerimiento prescrito por el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, ya que no se puede imputar violación a derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia impugnada.

⁹ Véanse, en este sentido, las decisiones TC/0001/13, del diez (10) de enero; TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre; TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto; TC/0525/15, del doce (12) de noviembre; y TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero.

Expediente núm. TC-04-2022-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alberto Báez Pinales contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01245, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alberto Báez Pinales contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01245, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Alberto Báez Pinales; y a la parte recurrida, sociedad comercial Bepensa Dominicana, S. A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁰ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), el señor José Alberto Báez Pinales interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01245, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos

¹⁰ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintiuno (2021), que declaró la caducidad del recurso de casación con base en las disposiciones del artículo 7 de la otrora Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar que la parte recurrente no cumplió con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, bajo el argumento de que [...] *la correcta aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales*¹¹; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida, pues para llegar a esa conclusión es imprescindible examinar los agravios y violación a derechos fundamentales que el recurrente imputa a la sentencia.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, y B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

a. Sobre la inexigibilidad de los requisitos previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm.

¹¹Literal j) del epígrafe 9 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos, en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11 no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), TC/0329/22 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y TC/0397/22 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

b. Sobre el examen del fondo del recurso para determinar si se produjo o no la violación a los derechos fundamentales alegados

8. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto declaró inadmisibles los recursos al estimar que no cumplían con la exigencia contenida en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

i) Ahora bien, de acuerdo con el literal c) del aludido art. 53.3, se requiere además que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por el recurrente resulten imputables, de *manera inmediata y directa*, a una acción u omisión al órgano jurisdiccional que expidió la decisión. Para el presente caso, el Tribunal Constitucional estima la inexistencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcaciones imputables a la acción u omisión de un órgano jurisdiccional, en vista de que a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (habiendo inadmitido el recurso de casación aplicando las disposiciones legales pertinentes) no le son atribuibles las presuntas violaciones alegadas por el indicado recurrente en revisión.

j) Al evaluar el cumplimiento del requisito de admisibilidad prescrito por el indicado art. 53.3.c, este colegiado ha considerado que la correcta aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional introdujo este criterio por vez primera en su sentencia TC/0057/12 de veintiséis (26) de octubre, en la cual estableció lo siguiente: *La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental*¹².

k) En la especie se observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (órgano jurisdiccional del cual proviene el fallo hoy recurrido en revisión) inadmitió por caducidad el recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto Báez Pinales, con base en lo dispuesto por el art. 643 del Código de Trabajo¹³ y el art. 7 de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación¹⁴. Estas disposiciones exigen, como condición de admisibilidad, que el recurso de casación sea notificado a la contraparte en un plazo no mayor de cinco días después de haberse presentado dicho recurso ante la secretaria de la

¹² Este criterio ha sido reiterado, entre otros fallos, en TC/0039/15, TC/0047/16, TC/0071/16 y TC/0508/16.

¹³ “Art. 643.- En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”.

¹⁴ “Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte que dictó la decisión recurrida. Al tenor de las precitadas disposiciones legales, la indicada alta corte precisó lo siguiente: *«del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 2020, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 16 de septiembre de 2020, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que, al ser notificado a la parte recurrida el 21 de septiembre de 2020, mediante acto núm. 318/2020, instrumentado por Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporte al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días consagrado en el precitado artículo 643 del Código de Trabajo. (...) Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala, de oficio, declare la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide».*

l) Ciertamente, la especie de lo que trata es de que en la sentencia objeto de revisión, el tribunal se limitó a constatar la caducidad de un recurso, es decir, a verificar el agotamiento de un plazo. En este contexto, como ha establecido el Tribunal Constitucional en casos análogos al que nos ocupa¹⁵ estamos en presencia de un escenario en el cual no se suscita una discusión sobre la violación a derechos fundamentales y, menos aún, puede plantearse la posibilidad de violación de los mismos.

¹⁵ Véanse, en este sentido, las decisiones TC/0001/13, del diez (10) de enero; TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre; TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto; TC/0525/15, del doce (12) de noviembre; y TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones jurisdiccionales se realiza cuando: i) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; ii) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y iii) se haya producido una violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: cuando la Corte de Casación realice “una correcta aplicación de la ley...”

11. Es una realidad incontrastable que esta causa de inadmisión no está prevista en la Ley núm. 137-11 que rige los procedimientos constitucionales ni en la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que como sabemos, introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil dominicano; tampoco ha sido una práctica de los tribunales ordinarios, de manera que no se puede hablar de un criterio jurisprudencial.

12. Estamos contestes que la inexistencia de un texto no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional aplique, vía el principio de supletoriedad, aquellos institutos del derecho procesal ordinario que armonicen con el derecho procesal constitucional y le ayuden a su mejor desarrollo. Para ello, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 44 de la citada Ley núm. 834, declarando inadmisibles la acción o el recurso, sea como sanción procesal a una de las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del proceso o en supuestos donde sería inútil o insustancial abocarse a conocer el fondo de la cuestión planteada.

13. Tal es el caso de la falta de objeto, que sin estar previamente contenida en la Ley núm. 137-11 ni en el derecho procesal ordinario, este Colegiado la viene utilizando desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, con la diferencia de que, en ese supuesto, se trata de un instituto que ha sido desarrollado ampliamente por la práctica de los tribunales ordinarios, de manera que hoy se puede hablar de un arraigado criterio jurisprudencial aplicable en todas las materias.

14. Sin embargo, no podemos llegar a las mismas conclusiones respecto de la citada causa de inadmisión utilizada –una vez más– por este Colegiado, sobre la base de que la aplicación de la ley no puede vulnerar derechos fundamentales, sin que el legislador la haya contemplado en la regulación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

15. Entonces, cabe cuestionarse: ¿Cuál es la falta procesal cometida por quien ha recurrido en revisión cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y se le inadmite el recurso?, ¿Quién creó esta novedosa causa de inadmisión para aniquilar el derecho al recurso? La respuesta a estas preguntas podría ayudar a reflexionar a quienes tienen un criterio distinto del alcance de las normas procesales, si le está permitido –en el estado actual de nuestro sistema jurídico– crear derecho petrificando el principio de separación de funciones.

16. A mi juicio, el régimen de las inadmisibilidades debe ser aplicado con cautela, no solo por los tribunales ordinarios en la solución de los casos concretos que manejan, sino también en las decisiones del propio Tribunal Constitucional, pues se trata de una sanción procesal que solo procede aplicar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los casos limitativamente establecidos en la ley, o como señalamos previamente, en supuestos donde las circunstancias no dejan otra salida procesal; de lo contrario, estaríamos ante la aplicación de medios de inadmisión al margen del legislador, lo que constituye –llanamente– una mutación de la Ley núm. 137-11 fuera de los cauces constitucionalmente previstos.

17. Otra cuestión no menos preocupante que la primera, por la implicación que supone para la seguridad jurídica, es que, pese a tratarse de un criterio que había sido superado anteriormente, se reitera una vez más, como se comprueba con otras decisiones del tribunal donde se admite el recurso de revisión y se conoce el fondo a los fines de examinar las vulneraciones de derechos invocadas por la parte recurrente¹⁶.

18. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte recurrente es necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que *el Tribunal Constitucional estima la inexistencia de conculcaciones imputables a la acción u omisión de un órgano jurisdiccional, en vista de que a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (habiendo inadmitido el recurso de casación aplicando las disposiciones legales pertinentes) no le son atribuibles las presuntas violaciones alegadas por el indicado recurrente en revisión*; esto, en razón de que todas las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas –directa o indirectamente– en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico, entre ellas, las que contienen formalidades procesales establecidas por el legislador.

¹⁶ Ver en ese sentido, las sentencias TC/0432/16, TC/0128/17, TC/0033/18, TC/0508/18, TC/0291/19, TC/0630/19, TC/0202/21 y TC/0212/22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la otrora Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir situaciones en las que considere erróneamente el supuesto de hecho que da lugar a la caducidad o inadmisión del recurso, tales como: (i) que el recurrente no era parte del proceso cuando en realidad lo era, (ii) que no haya notificado el recurso de casación y emplazado a la parte recurrida en el plazo legalmente previsto, (iii) habiendo realizado la notificación y el emplazamiento lo hiciera fuera de plazo, (iv) que realizara el cálculo erróneo del inicio del cómputo del plazo de caducidad o (v) cuando considere que una de las partes no haya cumplido con su obligación procesal pese a que la glosa procesal demuestre lo contrario, etc. En todos estos casos podría vulnerarse el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colegiado admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados y se pronunciara sobre el fondo.

20. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

21. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por el recurrente en revisión no son imputables a la Suprema Corte de Justicia, parte de una premisa que en principio puede ser verdadera, pero deja de lado que una norma procesal instituida por el legislador pudiera ser mal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretada o aplicada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

22. Para ATIENZA¹⁷:

hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

23. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla

¹⁷ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pudiera vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípole sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

24. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

25. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, este Colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*¹⁸; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

¹⁸ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, pág. 29. En esta sentencia se expone, además, que *los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

27. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

28. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este Colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

29. Otros supuestos más recientes dan cuenta de la labor garantista del Tribunal Constitucional al adentrarse a examinar el fondo de los recursos, que, si bien no han tenido la misma suerte de los casos anteriormente citados, en el sentido de que no fueron anuladas las decisiones recurridas, merecen igualmente ser citados, pues, la disidencia que he planteado en numerosas ocasiones se sustenta, precisamente, en que este cuerpo colegiado debe determinar si la decisión revisada ha producido o no alguna conculcación a los derechos y garantías fundamentales de los recurrentes a partir del análisis del fondo del recurso.

30. Así pues, en la Sentencia TC/0291/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este Colegiado examinó el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Freddy Madera Soriano contra la sentencia núm. 652, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que declaró la caducidad del recurso de casación con base en la aplicación de los artículos 7 de la otrora Ley núm. 3726 y 643 del Código de Trabajo, y rechazó el recurso de revisión, entre otras razones, sobre la base de que *[e]ste Tribunal considera que cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, (sic) utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer la caducidad por inobservancia del plazo de (5) (sic) cinco días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley.

31. Asimismo, la Sentencia TC/0029/23 del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) rechazó el recurso de revisión constitucional interpuesto por Deaco Dominicana, C. por A., contra la sentencia núm. 128, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), que declaró la caducidad del recurso de casación por incumplimiento del artículo 7 de la Ley núm. 3726, bajo el argumento de que [...] una vez comprobado el incumplimiento del plazo previsto para el emplazamiento, procedía la inadmisión del indicado recurso de casación, como al efecto se decidió.

32. En el presente caso, al decantarse esta decisión por resolver la cuestión planteada declarando inadmisibles el recurso de revisión constitucional, por tras considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, ha impedido que el Tribunal Constitucional ejerza una de las funciones esenciales que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

III. CONCLUSIÓN

33. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió aplicar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia y examinar el fondo del recurso para determinar si los derechos invocados por el señor José Alberto Báez Pinales habían sido vulnerados.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria